

ARTÍCULO

Sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. Propuestas de implementación en el sistema español*

On the legal status and effects of the views of human rights United Nation Treaties bodies. Proposals for implementation in Spanish system

Patricia Cuenca Gómez
Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del Derecho
Instituto de Derechos Humanos “Gregorio Peces-Barba”
Facultad de Derecho
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID: 0000-0002-2246-3503

Fecha de recepción 31/05/2022 | De aceptación: 15/10/2022 | De publicación: 15/12/2022

RESUMEN

Asumiendo la visión propia del paradigma constitucionalista, este trabajo pretende ofrecer argumentos, analizando tanto el marco normativo internacional como interno, para justificar que los dictámenes de los órganos de Tratados de Naciones Unidas tienen un valor más que meramente recomendatorio y que el Estado español está obligado a tomarlos en consideración y permitir sus efectos en el Derecho interno. Asimismo, incluye propuestas orientadas a posibilitar la implementación de los dictámenes en el sistema jurídico español.

PALABRAS CLAVE

estatalismo/soberanismo vs. constitucionalismo global, relación Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho interno, implementación de decisiones internacionales de órganos de Tratados.

ABSTRACT

Assuming the constitutionalist paradigm point of view, this paper aims to provide arguments, analyzing the international and the national legal framework, in order to justify that the views of the United Nation Treaties bodies are not mere recommendations and Spain is required to give these decisions consideration and to allow for domestic effects. It also includes proposals for the implementation of the views in the Spanish legal system.

KEY WORDS

statalism/sovereignty vs. global constitutionalism, relationship between International Human Rights Law and National Law, implementation of international decisions of Treaty bodies.

* Acceso a la justicia y vulnerabilidad. PID2019-108918GB-I00 Proyecto de I+D+I financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, en el marco de los Programas Estatales de Generación de conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+I de I+D+I Orientada a los retos de la sociedad.

Sumario 1. Introducción 2. Los dictámenes en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos 3. El valor jurídico y efectividad de los dictámenes según el Derecho Internacional 3.1 ¿Decisiones con valor jurídico obligatorio/vinculante? 3.2 Valor interpretativo de los dictámenes 3.3. La obligación de dar efectos a los dictámenes en el Derecho interno 4. El valor jurídico y efectividad de los dictámenes según el Derecho español 4.1. Marco constitucional y legal 4.2. La posición de la jurisprudencia española sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes 5. Conclusiones y propuestas para la implementación de los dictámenes en el sistema español 6. Bibliografía

1. Introducción

El proceso de internacionalización de los derechos humanos¹, cristalizado en su positivación en textos convencionales y en el establecimiento de mecanismos de protección superiores a los Estados, se enfrenta en los diversos sistemas jurídicos con un importante obstáculo derivado de la ausencia de cauces adecuados para lograr la eficacia interna de las decisiones adoptadas por los órganos internacionales de garantía².

En España esta laguna es especialmente preocupante en el caso de los dictámenes que los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, llamados Comités, emiten en los procedimientos de comunicaciones individuales y que declaran la violación de los derechos reconocidos en dichos Tratados en un caso concreto. La falta de mecanismos de implementación fuerza a personas reconocidas como víctimas de vulneraciones de derechos humanos a recurrir, otra vez, ante los Tribunales nacionales que, con algunas excepciones, han venido considerando los dictámenes como meras recomendaciones cerrando todas las vías procesales intentadas para su cumplimiento. Como resultado vulneraciones de derechos internacionalmente declaradas perduran sin ser reparadas.

El presente trabajo pretende ofrecer argumentos, tanto desde el marco normativo internacional como interno, para justificar que los dictámenes de los Comités tienen un valor más que meramente recomendatorio y que el Estado español está obligado, con carácter general, a darles efectos e incluye propuestas encaminadas a lograr la implementación de estas decisiones.

¹ BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, trad. de R. de Asís, Madrid, Sistema, 1991, p. 98 y PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1991, pp. 173 y ss.

² MARTÍNEZ PUJALTE, A.L., “Mecanismos para dotar de efectividad a las resoluciones de los órganos de supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos”, *Anales de Derecho y Discapacidad*, nº6, 2021, pp. 61-84, p. 62. Se trataría de una de las manifestaciones de la paradoja de la internacionalización, DE ASÍS ROIG, R. *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 57 y ss.

2. Los dictámenes en el marco del Derecho internacional de derechos humanos

En la determinación del valor jurídico de los dictámenes de los órganos de Tratados adquieren relevancia algunos rasgos que singularizan al Derecho Internacional de los Derechos Humanos frente al Derecho Internacional clásico que radican, básicamente, en la naturaleza de las obligaciones implicadas y en el entramado institucional diseñado para su protección³.

Las obligaciones de derechos humanos presentan características distintivas⁴ - su alejamiento del principio de reciprocidad, su carácter objetivo, su configuración como obligaciones de los Estados hacia los individuos en su jurisdicción y su pretensión transformadora de los sistemas domésticos - que terminan apuntando a la naturaleza constitucional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como orden público⁵ que pretende imponer “ciertas garantías fundamentales de los individuos contra el Estado”⁶.

La valoración de la viabilidad y conveniencia de la pretensión de limitación al poder estatal que implica este carácter constitucional depende de la visión que se mantenga de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional. Mientras que algunos planteamientos⁷ destacan la ingenuidad de dicha pretensión por resultar ajena al funcionamiento real del poder⁸ y otros la consideran expresión de un proyecto

³ CARDONA LLORENS, J., “Hacia la configuración de un «sistema» de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas”, *Cursos de Derecho Internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz* 2015, Pamplona, Thomson Reuters Arandazi, 2016, pp. 135-172 y PLATAFORMA DESC, *Documento de posicionamiento de la Plataforma DESC en relación con la Circular 1/2020 de la Abogacía del Estado, traslado de nota sobre “La naturaleza jurídica de las resoluciones dictadas por los comités encargados del seguimiento de los Tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas de 22 de octubre de 2020*, 2021, p. 2.

⁴ Resaltadas por diversos organismos internacionales: Corte interamericana de Derechos, *Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982 el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención americana sobre derechos humanos (arts. 74 y 75) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1982; Comisión Europea, *Austria vs. Italy*, Application nº788/60, 11 de enero de 1961 y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ireland v. UK*, 18 de enero de 1978. Vid. sobre estos rasgos, además de los trabajos citados en la nota anterior, CRAVEN, M., “Legal Differentiation and the Concept of the Human Rights Treaty in International Law”, *European Journal of International Law*, nº11, 2000, 489-519; MEGRET, F., “Nature of Obligations” en MOECKLI, D.; SHAH, S. y SIVAKUMARAN, S., (eds.), *International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 124-149 y AÑÓN ROIG, M.J., “Human Rights obligations, especially, in time of crisis”, *The Age of Human Rights Journal*, nº17, 2021, pp.1-26.

⁵ MEDINA, C., “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención americana sobre derechos humanos”, *La Corte interamericana de derechos humanos: un cuarto de siglo*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 208-270, p. 210.

⁶ MEGRET, F., “Nature of Obligations”, cit., p.125 y BAYÓN, J.C., “El constitucionalismo en la esfera pública global”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº29, 2013, pp. 57-99, p. 70.

⁷ Sintetiza las críticas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos MAYERFELD, J., “The Democratic Legitimacy of International Human Rights Law”, *Indiana International & Comparative Law Review*, vol.19:1, 2009, pp. 49-88.

⁸ Se trata de la aproximación del realismo político, POSNER, E.A., *The perils of global legalism*, Chicago, University of Chicago Press, 2011. Sobre esta aproximación Vid. GARCÍA PASCUAL, C., *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, Madrid, Trotta, 2015, pp. 200 y ss.

imperialista que amenaza valores y tradicionales culturales⁹ y/o como un peligro para la soberanía estatal y la democracia¹⁰, se trata de una aspiración coherente con el globalismo. Globalismo que, en el contexto actual, reclama la extensión del constitucionalismo más allá del Estado¹¹, entronca con el cosmopolitismo como Filosofía política¹² y pretende proyectar en el ámbito supranacional la vocación de limitación al poder inherente al constitucionalismo y a la lógica del proceso de internacionalización.

Estas aproximaciones y, particularmente, la oposición entre el paradigma soberanista y el constitucionalista, subyacen a algunas de las cuestiones implicadas y posiciones enfrentadas acerca del papel de los mecanismos de garantía internacional de los derechos, el valor que se atribuye a sus decisiones y su implementación en los órdenes jurídicos domésticos.

Pues bien, las especiales características de las obligaciones de derechos humanos condicionan la arquitectura institucional de los sistemas internacionales de protección¹³. Por lo que aquí interesa estos rasgos justifican la adopción de una formidable innovación en términos de *enforcement*¹⁴ que consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a presentar reclamaciones individuales contra el Estado, reflejo directo del protagonismo que adquiere el individuo no sólo como titular de derechos, sino también como actor del sistema¹⁵.

⁹ ZOLO, D., *Los señores de la paz: una crítica al globalismo jurídico*, trad. de R. Campione, Madrid, Dykinson, 2005.

¹⁰ RUBENFELD, J., “Unilateralism and Constitutionalism”, *N.Y.U. Law Review*, vol. 79, nº6, 2004, pp. 1971-1986.

¹¹ FERRAJOLI, L., *Constitucionalismo más allá del Estado*, trad. de P. Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2018 y con otras etiquetas HABERMAS, J., “¿Es posible una Constitución Política para la sociedad mundial pluralista?” *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº50, 2016, pp. 303-315; PETERS, A., “The merits of global constitutionalism”, *Indiana Journal of global legal studies*, vol. 16, nº2, 2009, pp. 397-411 o KUMM, M., “The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: An Integrated Conception of Public Law”, *Indiana Journal of global legal studies*, vol.20, nº2, 2013, pp. 605-628.

¹² TURÉGANO MANSILLA, I., *Justicia global: Los límites del constitucionalismo*, Lima, Palestra, 2010, p. 119 y ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., “La propensione cosmopolita del costituzionalismo”, *Diritto e questioni pubbliche*, vol.16, nº1, 2016, pp.12-27, p.13.

¹³ MEGRET, F., “Nature of Obligations”, cit., p. 148; KELLER, H. y UFLSTEIN, G., “Introduction” en KELLER, H. y UFLSTEIN, G. (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge University Press, 2012, pp. 1-15, p. 2 y UFLSTEIN, G. “Law making by human rights Treaty bodies” en LIVOJA, R. y PETMAN, J., (eds.), *International Law Making. Essays in Honour of Jan Klabbbers*, New York, Routledge, 2014, pp. 249-257, p. 249.

¹⁴ MEGRET, F., “Nature of Obligations”, cit., p. 148. Innovación relacionada con las escasas posibilidades del control interestatal en este ámbito debido a la limitación del principio de reciprocidad.

¹⁵ CARDONA LLORENS, J., “Hacia la configuración de un «sistema» de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas”, cit., p. 163.

La percepción de que el procedimiento de quejas (comunicaciones) individuales supone una anomalía frente al Derecho Internacional clásico especialmente amenazante para la soberanía estatal¹⁶, entendida en su sentido tradicional¹⁷, se plasma en la articulación de ciertas cautelas en su diseño, básicamente, su configuración como un mecanismo optativo que requiere su aceptación explícita por parte del Estado a través de un acto de voluntad expreso y distinto a la ratificación del Tratado¹⁸ y la inclusión entre los requisitos de admisibilidad de la exigencia de agotamiento de los recursos internos como expresión del principio de subsidiariedad¹⁹.

Finalizado el procedimiento, los Comités emiten decisiones sobre el fondo del asunto que incluyen dos tipos de pronunciamientos: el dictamen propiamente dicho, esto es, la declaración de si se ha producido, o no, una violación de los derechos reconocidos en el Tratado y, en caso afirmativo, la identificación de recomendaciones para remediar esta violación que pueden reconducirse a medidas particulares orientadas a la reparación de la víctima y medidas generales dirigidas a la no repetición.

Los Comités para hacer cumplir los dictámenes necesariamente tienen que confiar en los poderes nacionales y, a pesar del desarrollo en los últimos años de mecanismos de seguimiento, la mayoría de los Estados no los implementan de manera satisfactoria. A este incumplimiento contribuye la consideración de que los dictámenes son meras recomendaciones que pueden ser ignoradas sin más por el Estado, consideración que se tratará de refutar.

3. El valor jurídico y efectividad de los dictámenes según el Derecho internacional

Ni las Convenciones ni los Protocolos ni los Reglamentos de los Comités se pronuncian sobre el valor jurídico de los dictámenes guardando silencio o limitándose a utilizar la fórmula genérica que exige a los

¹⁶ STEINER, H.J., “Individual claims in a world of massive violations. What role for the Human Rights Committee?” en ALSTON, P. y CRAWFORD, J., (eds.), *The Future of the Rights Treaty Monitoring*, Cambridge University Press, 2000, pp. 15-53, p. 23 y UFLSTEIN, G., “Individual complaints” en KELLER, H. y UFLSTEIN, G. (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, cit., pp. 73-115, p. 76.

¹⁷ TURÉGANO MANSILLA, I., *Justicia global*, cit., p. 110.

¹⁸ Mediante una declaración *ad hoc*, cuando esta competencia se encuentra establecida por el articulado del Tratado, o a través de la ratificación de un Protocolo Facultativo.

¹⁹ CAROZZA, P., “Subsidiarity as a structural principle of international human rights law”, *American Journal of International Law*, n°38, 2003, pp. 38-79.

Estados darles “la debida consideración”, por lo que la determinación de su estatus legal se presenta como una cuestión controvertida.

3.1 ¿Decisiones con valor jurídico obligatorio/vinculante?

Según la opinión mayoritaria²⁰ los dictámenes carecerían de valor obligatorio/vinculante, estatus que se reserva para las decisiones adoptadas por los Tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (TEDH), que son formalmente caracterizadas como sentencias y a las que expresamente los instrumentos convencionales reconocen este valor²¹. Sin embargo, los propios Comités, en particular el Comité de Derechos Humanos en su *Comentario General N°33*²², y parte de la doctrina²³ se muestran partidarios de considerar los dictámenes como decisiones vinculantes para los Estados.

La defensa de esta segunda posición apela a dos grandes argumentos que, a mi modo de ver, no resultan concluyentes: 1) la apariencia judicial²⁴ y la legitimidad de la actuación de los Comités en el examen de quejas individuales 2) el sentido de algunos principios básicos de Derecho Internacional y obligaciones generales establecidas en el texto de los Tratados.

Por lo que respecta al primer argumento, si bien en el examen de las comunicaciones individuales los órganos de Tratados desarrollan una función de tutela de derechos que es propiamente jurisdiccional²⁵,

²⁰ Señala que existe consenso acerca de que no son vinculantes, al menos directamente, SHELTON, D., “The legal status of Normative Pronouncements of Human Rights Treaty Bodies” en HESTERMEYER, H. y otros. (eds.), *Coexistence, cooperation and Solidarity*, Liber Amicorum Rüdiger Wolfrum, vol. I, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, pp. pp. 553-575, p. 567 mencionando diversos trabajos citados a lo largo de estas páginas. Vid. también International Law Association, *Final Report on the Impact of Findings of the United Nations Human Rights Treaty Bodies, Report of the seventy first conference*, 2004, p. 5, par. 18; *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, sobre su 70.º periodo de sesiones, A/73/10*, 2018, p.124 y Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, (Comisión de Venecia), *Report on the implementation of international human rights treaties in domestic law and the role of courts*, 2014, p. 30.

²¹ Art. 46.1 *Convención Europea de Derechos*, art. 68.1 *Convención Interamericana de Derechos Humanos* y art. 30 *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*.

²² Comité de Derechos Humanos, *Comentario General N°33, Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 25 de junio de 2009, CCPR/C/GC/33, par. 11.

²³ Vid. las referencias incluidas en STEINER, H.J.; ALSTON, P. y GOODMAN, R., *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals*, 3ª ed., Oxford, New York, Oxford University Press, 2007, pp. 915 y 916 comentadas en los siguientes apartados.

²⁴ Remarca esta naturaleza “cuasi judicial” NOWAK, M., *UN Covenant on Civil and Political Rights*, (2nd rev. ed.), Engel, Kehl am Rhein, 2005, pp. 668 y 669.

²⁵ El examen de quejas individuales constituye “una forma distintiva de adjudicación” en la que “un órgano colegiado de expertos independientes decide una reclamación de violación... a favor de una u otra parte, aplicando normas que interpreta a los hechos ... Llega a una conclusión acompañada de una sugerencia de remedios apropiados”, STEINER, H.J., “Individual claims” cit., pp. 29 y 30. Este “espíritu judicial” es defendido por el Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/33, par. 11.

similar a la de los Tribunales internacionales²⁶, existen diferencias formales significativas si se compara la composición y procedimiento de actuación de ambos mecanismos.

En conexión con lo anterior, aunque es posible identificar algunos elementos - el carácter experto, la diversidad en la representatividad, la independencia e imparcialidad, el respeto al principio de contradicción o al imperio de la ley - que podrían compensar los déficits que el poder de control que se atribuye a los Comités presenta en relación con los criterios de legitimidad tradicionales en el contexto internacional (consentimiento estatal²⁷ y democracia)²⁸ estos parámetros plantean problemas. Así, a diferencia de lo que sucede con los Tribunales internacionales, la experiencia que se reclama a las personas integrantes de los Comités no tiene por qué ser jurídica, no se articula un régimen de incompatibilidades por lo que sus integrantes, con dedicación parcial y remunerada simbólicamente, suelen ocupar posiciones en oficinas gubernamentales u organizaciones internacionales y el principio de contradicción presenta imperfecciones, pues no existen elementos de oralidad y el procedimiento es confidencial²⁹. Por otro lado, problema compartido por los Tribunales internacionales, la selección de los miembros de los Comités, inherentemente política, no garantiza la elección de las personas mejor cualificadas al combinar procesos de nominación nacional politizados, poco transparentes y con deficiente participación de la sociedad civil y procesos de votación internacional basados en negociaciones entre los Estados³⁰. También se cuestiona la calidad sustantiva de los “productos” de los Comités señalándose que adolecen de debilidades metodológicas y argumentativas que, en ocasiones, no distinguen de forma adecuada entre obligaciones derivadas de los Tratados y opciones políticas

²⁶ CARDONA LLORÉNS, J., “The legal value of the views and interim measures adopted by United Nations Treaty Bodies”, cit., pp. 152 y 153.

²⁷ Ciertamente, este poder que el sistema confiere a los Comités atenúa el vínculo entre el consentimiento estatal y la existencia de una obligación bajo el Derecho Internacional. Y ello porque en el desarrollo de su función los Comités interpretan el contenido de las obligaciones a las que están sujetos los Estados de manera que una vez que éstos han firmado el Tratado los órganos de Tratados “determinan los derechos y obligaciones específicos sin su consentimiento”, KUMM, M., “The Legitimacy of International Law: A Constitutionalist Framework of Analysis”, *The European Journal of International Law*, vol. 15, nº5, 2004, pp. 907-931, p. 914. También BAYÓN, J.C., “El constitucionalismo en la esfera pública global”, cit., p. 70 y CARDONA LLORÉNS, J., “Hacia la configuración de un «sistema» de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas”, cit., pp. 162 y 163. Lo mismo sucede con los Tribunales internacionales.

²⁸ Sobre los poderes de los Comités - y de los Tribunales internacionales - se proyecta la objeción democrática, en un sentido similar al que se formula en relación con los Tribunales constitucionales, pero con mayor vigor Vid. MAYERFELD, J., “The Democratic Legitimacy of International Human Rights Law” y UFLSTEIN, G., “Individual complaints”, cit., p. 112.

²⁹ Vid. sobre estos aspectos, Idem, pp. 77 y ss.; MECHLEM, K., “Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, nº42.3, 2009, pp. 905-948 y KOMANOVICS, A., “Strengthening the Human Rights Treaty Bodies”, *Pecs Journal of International and European Law*, 2014, pp. 7-29.

³⁰ UFLSTEIN, G., “Individual complaints”, cit., p. 85.

deseables³¹ y “van demasiado lejos”³² en la interpretación de las disposiciones convencionales, lo que podría dar lugar a una actuación normativa encubierta.

En relación con el segundo argumento los principios de buena fe³³ y *pacta sunt servanda*³⁴, el principio que impide actuar en contra del objetivo y fin del Tratado y de efecto útil³⁵, así como las obligaciones generales incluidas en los Tratados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en su articulado³⁶, adoptar las medidas necesarias para asegurar su disfrute y de ofrecer un remedio efectivo en caso de que tales derechos sean vulnerados³⁷ apoyan la opinión de que los Estados deben cumplir con los dictámenes de los Comités.

Ahora bien, esta opinión se enfrenta con un potente contra argumento que la mayoría de la doctrina entiende debe prevalecer y es que la intención de los Estados parte manifestada en el texto de los Tratados – que habla siempre de recomendaciones– fue establecer no Tribunales, sino Comités sin el poder de adoptar decisiones obligatorias³⁸. Además, se entiende que la atribución a los dictámenes de un carácter vinculante supondría expandir la competencia de los Comités sin el consentimiento estatal lo que afectaría a su legitimidad³⁹.

³¹ MECHLEM, K., “Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights”, cit., pp. 946 y 947.

³² SIMMA, B., “Commissions and the Treaty Bodies of the UN System” en WOLFRUM, R. y RÖBEN, V., (eds.), *Development of International Law in Treaty Making*, Berlin, New York, Springer, 2005, pp. 581-585, p. 583.

³³ La importancia del principio de buena fe es destacada por el Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/33, par.15.

³⁴ International Law Association, *Interim Report. National compliance with decisions of International Tribunals in matters involving Human Rights*, 2012, p. 4.

A partir de la combinación de ambos principios se defiende que de la aceptación de la competencia de los Comités para examinar comunicaciones individuales se deriva la obligación implícita de los Estados de aceptar las decisiones que se adoptan en el ejercicio de tal competencia ALIJA FERNÁNDEZ, R. A., y BONET PÉREZ, J., *El control de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos: realidad y límites, realidad y límites*, Madrid, Atelier, 2016, p. 46. Vid. esta posición en HANSKI, R. y SCHEININ, M., *Leading Cases of the Human Rights Committee*, 2 ed., Turku, Institute for Human Rights, Abo Akademi University, 2007, p. 23.

³⁵ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., “La ejecución de sentencias y decisiones de Tribunales y Comités” en PASTOR PALOMAR, A. y ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (coords.), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*, vol. 2, Madrid, Escuela Diplomática, 2009, pp. 179-198, p. 190.

³⁶ Los dictámenes ofrecen un “rasero” para determinar este respeto, ALIJA FERNÁNDEZ, R. A., y BONET PÉREZ, J., *El control de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos*, cit., p. 45.

³⁷ El Comité de Derechos Humanos considera que la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en el Pacto determina el surgimiento de la obligación de los Estados de proporcionar a las víctimas un remedio efectivo y reparación, CCPR/C/GC/33, par. 15.

³⁸ VAN ALEBEEK, R. y NOLLKAEMPER, A., “The legal status of decisions of Human Rights Treaty bodies in national law” en KELLER, H., y UFLSTEIN, G. (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, cit., pp. 356- 413, p. 385 y UFLSTEIN, G., “Individual complaints”, cit., p. 95.

³⁹ Idem, p. 100.

En todo caso, muchos de los planteamientos que defienden el estatus vinculante de los dictámenes se basan no en atribuirles valor obligatorio directo, sino en la consideración de que cuando examinan las comunicaciones individuales los Comités están interpretando los Tratados cuya aplicación vigilan⁴⁰, resultando esencial dilucidar el valor de tal interpretación.

3.2. Valor interpretativo de los dictámenes

En el análisis de esta cuestión conviene tener presente que los dictámenes “condenatorios” expresan un choque entre la interpretación de las disposiciones convencionales que realizan los Comités en desarrollo de su función y la de los intérpretes nacionales, incluidos los intérpretes supremos que son los más altos Tribunales domésticos⁴¹. Por tanto, el punto central de la controversia radica en la cuestión de quién tiene el poder final para decidir “autoritativamente” si un Estado parte ha cumplido sus obligaciones internacionales, esto es, a quién corresponde la última palabra en la interpretación de los derechos incluidos en los Tratados⁴².

Un primer planteamiento, predominante en la práctica estatal, da primacía a la autointerpretación de los Estados, quienes “autodeterminarían” si han violado, o no, los derechos reconocidos en los Tratados. Esta visión, expresión del paradigma estatista o soberanista⁴³ asumiendo visión dualista⁴⁴, da preferencia a la pretensión de autoridad del Derecho nacional en caso de conflicto y percibe el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como una injerencia externa y una amenaza a la autonomía de los Estados y a la propia democracia⁴⁵.

⁴⁰ ALIJA FERNÁNDEZ, R. A., y BONET PÉREZ, J., *El control de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos*, cit., p. 46.

⁴¹ BAYÓN, J.C., “El constitucionalismo en la esfera pública global”, cit., p. 70 y CARDONA LLORÉNS, J., “Hacia la configuración de un «sistema» de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas”, cit., pp. 162 y 163.

⁴² LOWE, K., “Human Rights Treaty Bodies as Mechanisms of Review”, *Edinburgh Student Law Review*, vol. 1, nº2, 2010, pp. 53-79, p. 55.

⁴³ KUMM, M., “The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: On the Relationship between Constitutionalism in and beyond the State”, en DUNOF, J., y TRACHTMAN, J., (eds.), *Ruling the World? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, Cambridge-New York, Cambridge University Press, 2009, pp. 258-324, pp. 265 y ss.

⁴⁴ Aquí la contraposición monismo/dualismo se usa en relación con la cuestión de qué determina la unidad de un sistema jurídico y cuáles son los criterios que permiten individualizar sistemas jurídicos e identificarlos como distintos e independientes, GUASTINI, R., *Lezioni di teoria del diritto e dello stato*, Torino, Giappichelli, 2006, p. 193.

⁴⁵ Señala KUMM, M., “Rethinking Constitutional Authority: On the Structure and Limits of Constitutional Pluralism” en AVBELJ, M. y KOMÁREK, J., (eds.), *Constitutional Pluralism in the European Union and Beyond*, Oxford-Portland, Hart, 2012, pp. 39-65, p. 48, que el paradigma soberanista ha dado un “giro democrático”, vinculándose a la objeción democrática frente al Derecho Internacional de los

Pues bien, frente a este planteamiento considero que la interpretación de los Tratados de derechos humanos no puede quedar completamente a disposición de los Estados parte⁴⁶. Y es que la propia lógica del sistema justifica la articulación de órganos expertos para garantizar un proceso de supervisión independiente y no interesado a quienes correspondería la responsabilidad final de determinar si los Estados han cumplido, o no, sus obligaciones de derechos humanos⁴⁷.

A partir lo anterior cobra sentido la reivindicación del estatus de la interpretación desarrollada por los Comités como una interpretación dotada de autoridad⁴⁸ merecedora de un alto “grado de buena fe, respeto y deferencia”⁴⁹.

Tomando en consideración este estatus un segundo planteamiento, manejado por el Comité de Derechos Humanos⁵⁰ y parte de la doctrina⁵¹, conduciría a atribuir a los dictámenes, indirectamente por vía de la autoridad de la interpretación que plasman, un valor obligatorio/vinculante. Esta posición encajaría con la concepción propia del “monismo jurídico internacional”⁵² que, enfrentándose al paradigma estatalista, defiende la primacía incondicionada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como orden constitucional y norma suprema, y la subordinación del Derecho interno, concepción asumida por algunos planteamientos que se sitúan en la órbita del globalismo⁵³.

Derechos Humanos que considera el Estado-nacional como único marco en el que es posible la democracia, y, por tanto, único legitimado para la creación e interpretación de normas.

⁴⁶ NOLTE, G., “Report 3 Subsequent Agreements and Subsequent Practice of States Outside or Judicial or Cuasi Judicial Proceedings”, NOLTE, G., (ed.), *Treaties and subsequent practice*, Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. pp. 307-386, p. 383.

⁴⁷ MECHLEM, K., “Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights”, cit., pp. 918 y ss. y LOWE, K., “Human Rights Treaty Bodies as Mechanisms of Review”, cit., p. 57.

⁴⁸ International Law Association, *Final Report on the Impact of Findings of the United Nations Human Rights Treaty Bodies, Report of the seventy first conference*, cit., p. 43, par. 175 y Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Fact sheet sobre Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*, Folleto informativo N.º 7/Rev.2, New York y Ginebra, 2013.

⁴⁹ SIMMA, B., “Commissions and the Treaty Bodies of the UN System”, cit., p. 586.

⁵⁰ CCPR/C/GC/33, paras. 11, 13 y 14.

⁵¹ BANTEKAS, I. y OETTE, L., *International Human Rights. Law and Practice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 296-297.

⁵² KUMM, M., “The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: On the Relationship between Constitutionalism in and beyond the State”, cit., p. 276.

⁵³ Por ejemplo, por KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. de E. García Maynez, México, UNAM, 1995, pp. 363-380.

Finalmente, es posible identificar un tercer planteamiento asumido por otra parte de la doctrina⁵⁴ y la Corte Internacional de Justicia en el caso *Diallo*⁵⁵, que, sin llegar a considerar vinculantes las declaraciones de vulneraciones de derechos realizadas por los Comités, reconoce su trascendencia jurídica, defiende la obligación de darles “un gran peso” o “seria consideración”⁵⁶ y afirma la existencia de una presunción a favor de la corrección de tales interpretaciones que sólo excepcionalmente podrían rebatirse por los intérpretes nacionales contraargumentando con buenas razones⁵⁷. Este planteamiento se vincula con una determinada comprensión pluralista⁵⁸ del constitucionalismo más allá del Estado que enfatiza las relaciones de interdependencia del Derecho internacional y el Derecho interno en términos de interacción y apertura⁵⁹, propugna una nueva comprensión de la idea de soberanía⁶⁰ y aboga por un juego entre niveles y pretensiones de autoridad que tiene como objetivo perfeccionar el contenido de los derechos y lograr su protección más efectiva⁶¹.

En el caso analizado las pretensiones de autoridad que compiten son, de un lado, las de los más altos Tribunales nacionales que no reconocen en sus sentencias una vulneración de derechos y, de otro, las de los Comités, órganos cuasi judiciales internacionales, que consideran en sus dictámenes que tal violación sí se ha producido. Acotado así el asunto, las únicas razones que, excepcionalmente, podrían esgrimirse para dejar de lado la interpretación de los Comités girarían en torno al principio de proporcionalidad argumentándose exhaustivamente el grave daño que tal interpretación comporta a otros bienes o derechos claves en la estructura constitucional.

⁵⁴ UFLSTEIN, G., “Individual complaints”, cit., pp. 97 y 98 y VAN ALEBEEK, R. y NOLLKAEMPER, A., “The legal status of decisions of Human Rights Treaty bodies in national law”, cit., p. 385.

⁵⁵ CIJ, *República de Guinea c. República Democrática del Congo*, Sentencia de 30 de noviembre de 2010.

⁵⁶ Los argumentos en los que se fundamentan esta obligación son, básicamente, los mencionados en el apartado anterior en defensa del carácter vinculante de los dictámenes.

⁵⁷ TOMUSCHAT, C., *Human Rights: Between Idealism and Realism*, Collected Courses of the Academy of European Law, 3º ed., 2014, p. 225; Comisión de Venecia *Report on the implementation of international human rights treaties in domestic law and the role of courts* e International Law Association, *Final Report on the Impact of Findings of the United Nations Human Rights Treaty Bodies*, cit., par. 15.

⁵⁸ Sería la propuesta de KUMM, M. defendida en los trabajos ya citados y también de FERRAJOLI, L., *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, trad. de P. Andrés Ibáñez, J.C. Bayón, M. Gascón, L. Prieto Sanchís y A. Ruiz Miguel, Madrid, Trotta, 2011, p. 475.

⁵⁹ TURÉGANO MANSILLA, I., *Justicia global*, cit., pp. 151 y ss.

⁶⁰ MACCORMICK, N., *Questioning Sovereignty: Law, State and Nation in the European Commonwealth*, Oxford, Oxford University Press, 1999.

⁶¹ TURÉGANO MANSILLA, I., “Derecho transnacional o la necesidad de superar el monismo y el dualismo en la teoría jurídica”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, nº79, 2017, pp. 223-265, p. 233.

De cualquier forma, para robustecer el valor de autoridad y la presunción de corrección que cabe predicar de las interpretaciones de los Comités y, de este modo, favorecer su aceptación por parte de los Estados⁶², me parece esencial fortalecer la legitimidad de estos órganos que, como resulta del análisis anterior, admite margen de mejora.

Convendría potenciar la actuación de los Comités como órganos “auténticamente deliberativos”⁶³, lo que exige aumentar las exigencias de justificación de sus decisiones que deben incluir una mayor y mejor argumentación. De este modo, los dictámenes podrían contribuir a desarrollar el Derecho Internacional como un todo evitando la fragmentación⁶⁴ y a generar y estimular la discusión jurídica, moral y política sobre cuestiones de derechos⁶⁵.

Por otro lado, considero imprescindible introducir innovaciones en aspectos formales, institucionales y procedimentales asegurando la configuración de los Comités como foros expertos⁶⁶; potenciando la rendición de cuentas democrática dando algún papel al Parlamento en la nominación de las candidaturas; reforzando su independencia⁶⁷, con la incorporación de un régimen de incompatibilidades; perfeccionando el principio de contradicción y el enfoque centrado en la víctima posibilitando la celebración de audiencias públicas por videoconferencia; e implementando mejoras organizativas con el aumento de los recursos humanos y financieros, el cambio de los métodos de trabajo y la garantía del conocimiento y accesibilidad del sistema.

3.3. La obligación de dar efectos a los dictámenes en el Derecho interno

Si, como resulta de las reflexiones precedentes, las interpretaciones de los Comités se contemplan como determinaciones dotadas de autoridad de vulneración de un derecho y reparación, entonces los Estados

⁶² KELLER, H. y UFLSTEIN, G., “Introduction”, cit., p. 8.

⁶³ STEINER, H.J., “Individual claims”, cit., p. 39 y MECHLEM, K. “Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights”, cit., p. 946.

⁶⁴ Idem, p. 918 y STEINER, H.J., “Individual claims”, cit., p.40.

⁶⁵ Idem, p. 41.

⁶⁶ UFLSTEIN, G., “Individual complaints”, cit., pp. 76 y ss. En todo caso, considero que la composición interdisciplinar con profesionales del mundo del Derecho, pero también de la historia, la filosofía, la economía o las ciencias políticas y sociales es adecuada para interpretar los Tratados de derechos humanos.

⁶⁷ En la línea de las *Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba)*, incluidas como Anexo en Informe de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos sobre su 24ª reunión, A/67/222, 2 de agosto de 2012.

no pueden rechazarlas discrecionalmente, sino que están obligados a darles la debida consideración, lo que implica que han de garantizar, bajo el Derecho doméstico, la posibilidad de tener en cuenta estas decisiones y, cuando sea necesario, darles efectividad⁶⁸. Los Estados tienen, así, la obligación procesal de equipar sus sistemas jurídicos para permitir a sus órganos, especialmente a los Tribunales⁶⁹, tomar en consideración los dictámenes en la determinación de los derechos de las personas autoras de comunicaciones exitosas en el Derecho nacional⁷⁰.

Esta obligación, en líneas generales, no se cumple⁷¹ pues la mayoría de los Estados no ha articulado procedimientos efectivos de implementación en el nivel gubernamental⁷² ni adoptado “legislación habilitante”⁷³ para dar efectos a los dictámenes en el orden doméstico. En esta situación las personas tienen que acomodar su caso a los procedimientos generales disponibles en la legislación interna. En el éxito de tal estrategia influyen, en cierta medida, características del concreto sistema jurídico concernido⁷⁴, pero el resultado habitual es que víctimas de vulneraciones de derechos internacionalmente declaradas se van con las manos vacías, otra vez, de la jurisdicción nacional⁷⁵.

Y ello no sólo porque los Tribunales nacionales perciben erróneamente los dictámenes como meras recomendaciones, sino también porque se consideran incapaces de implementarlos. Ciertamente, los

⁶⁸ VAN ALEBEEK, R. y NOLLKAEMPER, A., “The legal status of decisions of Human Rights Treaty bodies in national law”, cit., p. 396 y FOX PRINCIPI, K., “Implementation of Decisions under UN Treaty Body Complaint Procedures. How do States Complain?”, *Human Rights Law Journal*, vol.37, nº1-6, 2017, pp. 1-31, p. 11.

⁶⁹ Aunque la implementación de los dictámenes no involucra siempre de manera directa a los Tribunales nacionales, éstos juegan un papel esencial en todos los casos, VAN ALEBEEK, R. y NOLLKAEMPER, A., “The legal status of decisions of Human Rights Treaty bodies in national law”, cit., p. 359.

⁷⁰ Idem, pp. 390 y 391.

⁷¹ CCPR/C/GC/33, par. 20.

⁷² Vid. un análisis de estos mecanismos en FOX PRINCIPI, K., “Internal mechanism to implement UN Human Rights Treaty Decisions Notably of the UN Human Rights Committee”, *Human Rights Law Journal*, vol.37, nº1-6, 2017, pp. 237-250, pp. 239-240 y algunas recomendaciones sobre su articulación en Open Society Foundation, *From Rights to Remedies. Structures and Strategies for Implementing International Human Rights Decision*, disponible en <https://www.justiceinitiative.org/uploads/7d34546e-dfe6-450b-82ec-77da3323d4bd/from-rights-to-remedies-20130708.pdf> (última consulta 20 de junio de 2022).

⁷³ Bajo la etiqueta “legislación habilitante” englobo la adopción de disposiciones que dan a los dictámenes un “estatus jurídico” en el Derecho doméstico y parecen obligar, o al menos autorizar, a los organismos nacionales a implementarlos, la reforma de las leyes procesales para permitir reabrir procedimientos judiciales internos y la aprobación de legislación que autoriza la solicitud de una compensación económica.

⁷⁴ No tanto la adscripción al monismo o al dualismo respecto de la incorporación de los Tratados en el Derecho interno, sino más bien factores como la posición jerárquica de los Tratados en el orden doméstico, la posibilidad de su aplicabilidad directa o la existencia de cláusulas interpretativas, Comisión de Venecia, *Report on the implementation of international human rights treaties in domestic law and the role of courts*, cit., pp. 6 y ss.

⁷⁵ Idem, p. 397.

órganos judiciales suelen entender que dar efecto en el Derecho interno a una decisión internacional que no es legalmente vinculante que entra en conflicto con normas y decisiones nacionales – usualmente de los más altos Tribunales - que sí lo son plantearía problemas desde el punto de vista de la separación de poderes, la seguridad jurídica e incluso del imperio de la ley, si no existe previo fundamento jurídico⁷⁶.

En mi opinión, la inacción de los poderes nacionales es, de nuevo, expresión de una actitud soberanista. Actitud que explica la pasividad de los poderes legislativo y ejecutivo a la hora de articular vías de implementación de los dictámenes y la dejación de los Tribunales que tienden a proteger la legislación nacional, los intereses estatales y su propio prestigio⁷⁷, asumiendo una aproximación minimalista y conservadora⁷⁸.

Desde el paradigma del constitucionalismo global los Estados deberían autoconcebirse como “agentes” potenciales de la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁷⁹, siendo especialmente relevante el papel del poder judicial estatal⁸⁰ como actor clave para asegurar la protección de los derechos reconocidos en los Tratados⁸¹.

Los Tribunales nacionales deben tener en cuenta que, desde la perspectiva del Derecho Internacional, como señala el art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se pueden invocar disposiciones internas como justificación válida para el incumplimiento de las obligaciones dimanantes de un Tratado ni tampoco de una decisión de un Comité que verifica que se ha producido dicha falta de cumplimiento⁸². Además, en ausencia de legislación habilitante, una adecuada apreciación del papel que

⁷⁶ Idem, p. 396.

⁷⁷ Lo que denota un cierto corporativismo pues los dictámenes a menudo apuntan fallos iniciales del poder judicial nacional, y en todos los casos, ponen de relieve que no ha sido capaz de solventar en el nivel doméstico la violación de derechos humanos declarada internacionalmente Open Society Foundation, *From Rights to Remedies*, cit., p. 79. Vid. un crítica a su actitud en BENVENISTI, E., “Judicial Misgivings Regarding the Application of International Law: An Analysis of Attitudes of National Courts”, *European Journal of International Law*, 1993, pp.159-183.

⁷⁸ SCHEININ, M., “International Human Rights Law in National Law” en HANSKI, R. y SUKSI, M., *An Introduction to the International Protection of Human Rights*, Institute for Human Rights, Turku/Abo, Abo Akademi University, 2ª ed. reimpr., 2004, pp. 417-428, pp. 420-422.

⁷⁹ WALDRON, J., “Are Sovereigns Entitled to the Benefit of the International Rule of Law?”, *European Journal of International Law*, n° 22, 2011, pp. 315-344.

⁸⁰ TURÉGANO MANSILLA, I., *Justicia global*, cit., p. 154.

⁸¹ Comisión de Venecia, *Report on the implementation of international human rights treaties in domestic law and the role of courts*, cit., pp. 44 y 45.

⁸² CARDONA LLORENS, J., “The legal value of the views and interim measures adopted by United Nations Treaty Bodies”, cit., p. 160.

el propio Derecho interno atribuye al poder judicial como “último garante de los derechos”⁸³ exigiría a los Tribunales, para contrarrestar el incumplimiento estructural de sus obligaciones por el resto de los poderes del Estado, utilizar las herramientas que tienen a su disposición para tomar en consideración y dar efectividad a los dictámenes.

4. El valor jurídico y efectividad de los dictámenes según el Derecho español

El Estado español no ha terminado de reconocer adecuadamente el valor jurídico de los dictámenes y ha incumplido la obligación de preparar su orden jurídico para tomarlos en consideración y dotarles de efectividad.

Aunque el I Plan Nacional de Derechos Humanos (2008) preveía la elaboración de un “Protocolo de actuación para dar cumplimiento a los Dictámenes y Recomendaciones de los distintos Comités de protección de los Derechos de Naciones Unidas”, este instrumento no se ha puesto en marcha. A nivel institucional la única medida adoptada ha consistido en la creación de una Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia⁸⁴. El Consejo de Ministros en su *Informe de Progreso 2021 y Estrategia de Desarrollo Sostenible 2030* incorporó algunas propuestas para la implementación de los dictámenes todavía pendientes de impulsar⁸⁵.

Por su parte, la jurisprudencia dominante ha rechazado el empleo de los procedimientos y recursos generales disponibles en nuestro sistema para dar aplicación de los dictámenes.

Este escenario provoca que un número importante de decisiones que declaran que España ha vulnerado derechos reconocidos en Tratados internacionales sigan pendientes de cumplimiento⁸⁶, situación que

⁸³ Comisión de Venecia, *Report on the implementation of international human rights treaties in domestic law and the role of courts*, cit., p. 45.

⁸⁴ Según el art. 8.1.k del *Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y que modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio* corresponde a esta Dirección “La propuesta de las medidas normativas o prácticas administrativas que permitan hacer frente a los problemas sistémicos puestos de manifiesto de manera reiterada en los dictámenes dirigidos a España por los órganos de tratados de Derechos Humanos cuya competencia para conocer comunicaciones individuales haya sido aceptada por España”.

⁸⁵ Informe disponible en <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/informeprog21eds30r.pdf> (última consulta 20 de junio de 2022).

⁸⁶ OLEA FERRERAS, S. y COMAS-MATA MIRA, C., “La efectividad de los dictámenes de los órganos de seguimiento de tratados de derechos humanos en el ordenamiento jurídico español; examen particular de la discapacidad” en DE LORENZO, R., y CAYO PÉREZ

choca con el marco del Derecho Internacional, antes expuesto, y también con el marco constitucional y legal interno.

4.1. Marco constitucional y legal

En primer lugar, cabe aludir al art. 96 de la *Constitución española* (CE) que establece el sistema de recepción de los Tratados internacionales en nuestro sistema, decantándose por un modelo monista y otorgándoles una especial resistencia pasiva que implica que ningún Tratado puede ser derogado o modificado por una norma de procedencia interna que lo contradiga.

En el plano legislativo, cobra relevancia la *Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales* (LTOAC)⁸⁷ que indica que los Tratados internacionales son de aplicación directa en nuestro sistema vinculando tras su publicación a todos “los poderes públicos, órganos y organismos del Estado” que deben respetarlos y velar por su cumplimiento (arts. 29 y 30). El art. 31 LTOAC establece la prevalencia de los Tratados “sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto” “salvo las normas de rango constitucional”, lo que confirmaría que estos instrumentos poseen un rango infraconstitucional, aunque supralegal, si no en términos estrictamente jerárquicos, en tanto las leyes consideradas incompatibles con los Tratados internacionales no pierden su validez, al menos sí de primacía en la aplicación sobre la legislación doméstica que entre en contradicción con su contenido⁸⁸. Se abre así la posibilidad de aplicación directa de los Tratados, desaplicándose las normas legales contradictorias con sus mandatos, siempre y cuando las disposiciones convencionales en cuestión se consideren susceptibles de desplegar efecto directo⁸⁹. Esta posibilidad, escasamente empleada por nuestros Tribunales, es especialmente pertinente en el caso de los Tratados de derechos humanos

BUENO, L. (dirs.) *Nuevas fronteras del Derecho de la Discapacidad*. Volumen II, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 219-282.

⁸⁷ ANDRÉS SÁEZ DE SANTAMARÍA, P.; Díez-Hochleitner, J. y MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., (eds.), *Comentarios a la Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales*, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2015.

⁸⁸ Vid. STC 140/2018 de 20 de diciembre que utiliza la noción de control de convencionalidad.

⁸⁹ BUERGENTHAL, T., “Self-Executing and Non-Self-Executing Treaties in National and International Law”, *Recueil des Cours*, 1992-IV, pp. 306-400.

cuyas disposiciones, en muchas ocasiones, cumplen las condiciones para ser consideradas *self executing*⁹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, parece complicado negar que los dictámenes, en tanto decisiones adoptadas por órganos establecidos en una normativa internacional de obligado cumplimiento, con efecto directo y posición privilegiada, deben tener en nuestro sistema un valor más que meramente recomendatorio.

También la caracterización de España como un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) los principios de jerarquía y legalidad (art. 9.3 CE) y el mandato que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean efectivas y remover los obstáculos que impiden dicha efectividad (art. 9.2 CE) se han esgrimido como argumentos para defender el valor jurídico, incluso vinculante, de los dictámenes de los Comités⁹¹.

En todo caso, en este asunto resulta determinante el art. 10.2 CE que establece el canon de interpretación de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce de “conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”⁹². Este precepto resulta coherente con la aproximación pluralista al constitucionalismo global al funcionar como un cauce de apertura⁹³ del Derecho interno al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como un puente⁹⁴ que interrelaciona⁹⁵ ambos Ordenamientos y posibilita su efectiva coordinación como niveles de garantía complementarios⁹⁶.

⁹⁰ ESPADA RAMOS, M. L. “El efecto directo y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por España” en *Introducción a los derechos fundamentales*, vol.II, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1988, pp. 1199-1211, p. 1209.

⁹¹ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., “La ejecución de sentencias y decisiones de Tribunales y Comités”, cit., pp. 181 y 185.

⁹² Vid. CUENCA GÓMEZ, P., “La incidencia del derecho internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno: la interpretación del artículo 10.2 de la Constitución española”, *Revista de Estudios Jurídicos*, nº12, 2012, pp. 1-24.

⁹³ SAIZ ARNAIZ, A., *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los Derechos Humanos. El art. 10.2 de la Constitución Española*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.

⁹⁴ CASTELLÁ ANDREU, J.M., “Derechos constitucionales y pluralidad de Ordenamientos” en APARICIO PÉREZ, M.A., (coord.), *Derechos constitucionales y formas políticas*, Madrid, CEDES, Estudios Constitucionales y Políticos, 2001, pp. 141-164, cit., p. 142.

⁹⁵ QUERALT JIMÉNEZ, A., *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 197.

⁹⁶ NUÑEZ DONALD, C., “Apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Ius et Praxis*, nº24, 2018, pp. 379-420, p. 382.

En virtud del art. 10.2 CE los Tratados internacionales de derechos humanos se convierten en parámetro interpretativo y fuente integrativa de todos los derechos de nuestra Constitución pasando a configurar el contenido constitucionalmente declarado de tales derechos⁹⁷. Así, este precepto amplifica la incidencia de los Tratados de derechos humanos en nuestro sistema jurídico en dos cuestiones relevantes. En primer lugar, eleva en la práctica la jerarquía de estos Tratados al rango constitucional⁹⁸ de tal forma que sus contenidos se convierten en indisponibles para los poderes públicos, funcionando como canon indirecto de constitucionalidad y de amparo, aunque sin carácter autónomo⁹⁹. En segundo lugar, desdibuja la distinción entre Tratados o disposiciones internacionales *self executing* y *non self executing*, en tanto mediante el empleo de la “interpretación conforme” tales disposiciones pueden desplegar unos efectos “muy próximos a los que resultarían de su eventual aplicación inmediata”¹⁰⁰. Y ello no sólo porque los Estados no pueden contravenir estas disposiciones, sino porque, mientras no se produzcan las reformas pertinentes, la normativa nacional debe ser interpretada en el sentido más favorable a las disposiciones de los Tratados internacionales de derechos humanos que no pueden considerarse directamente aplicables¹⁰¹.

Asimismo, importa destacar que el canon del art. 10.2 CE afecta a todos los derechos del Título I CE¹⁰² y a todas las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales que inciden en el contenido, alcance y efectividad de los derechos¹⁰³ y que se proyecta en todos los intérpretes de la Constitución condicionando la actuación del poder judicial, ejecutivo y legislativo¹⁰⁴.

⁹⁷ SSTC 38/1981 de 23 de noviembre, 64/1991 de 22 de marzo y 36/1991 de 14 de febrero.

⁹⁸ DE ASÍS ROIG, R., “La interpretación de la Constitución. Sobre cómo interpretar la Constitución y sobre quién debe ser su intérprete”, en PECES-BARBA, G. y RAMIRO AVILÉS, M.A. (coords.), *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después*, Madrid, 2004, Marcial Pons, pp. 285-302, p. 291.

⁹⁹ STC 50/1995 de 23 de febrero.

¹⁰⁰ SAIZ ARNAIZ, A., *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los Derechos Humanos*, cit., p. 272.

¹⁰¹ Por ejemplo, STC 42/1982 de 5 de junio.

¹⁰² SAIZ ARNAIZ, A., *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los Derechos Humanos*, cit., p. 19.

¹⁰³ STC 78/1982 de 20 de diciembre.

¹⁰⁴ REY MARTÍNEZ, F., “El criterio interpretativo de los Derechos Fundamentales conforme a normas internacionales”, *Revista General de Derecho*, Año XLV, n°537, 1989, pp. 3611-3632, p. 3620.

Conviene también precisar que estamos ante un criterio interpretativo obligatorio¹⁰⁵ que funciona como una obligación de resultado¹⁰⁶ y opera en un doble sentido: como límite mínimo y negativo (prohibiendo que la interpretación de los derechos fundamentales pueda contradecir los Tratados de derechos humanos) y como guía interpretativa positiva de máximos (exigiendo escoger entre las interpretaciones posibles aquella que sea más favorable para el sentido y efectividad de las normas internacionales de derechos humanos).

Parece claro que el art. 10.2 CE reforzaría en el contexto español el valor interpretativo que cabe predicar de los dictámenes de acuerdo con el Derecho Internacional. Y así parecen reconocerlo los Tribunales españoles que de hecho apelan usualmente a estas decisiones como argumento de autoridad¹⁰⁷, menos cuando se trata, precisamente, de pronunciarse sobre reclamaciones relacionadas con la implementación de dictámenes que concluyen que España ha vulnerado los derechos reconocidos en los Tratados.

4.2. La posición de la jurisprudencia española sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes.

Tradicionalmente nuestra jurisprudencia se ha decantado por planteamientos conservadores, formalistas y restrictivos reduciendo el valor jurídico de los dictámenes a meras recomendaciones y desestimando todos los recursos procesales que se han intentado utilizar para darles efectos¹⁰⁸. El argumento recurrentemente esgrimido ha consistido en atrincherarse tras la naturaleza no judicial de estas decisiones, enfatizando sus diferencias con las sentencias del TEDH. Adicionalmente, nuestros altos

¹⁰⁵ SSTC 97/1999 de 31 de mayo, 169/1999 de 6 de octubre o 36/1991 de 14 de febrero. Entre otros trabajos, SAIZ ARNAIZ, A., *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los Derechos Humanos*, cit., p. 205; EZQUIAGA GANUZAS, F.J., “Argumentando conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas”, *Revista Iberoamericana de argumentación*, n°13, 2016, pp. 1-23, p.12 o NEUMAN, G.L., “Human Rights and Constitutional Rights: Harmony and Dissonance”, *Stanford Law Review*, n°55, 2003, pp. 1863-1900, pp. 1895 y 1896.

¹⁰⁶ SAIZ ARNAIZ, A., *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los Derechos Humanos*, cit., p. 205.

¹⁰⁷ Lo señala la *Circular 1/2020* de la Abogacía del Estado sobre la *Naturaleza jurídica de las resoluciones dictadas por los Comités encargados del seguimiento de los Tratados de Naciones Unidas de Derechos Humanos* de 22 de octubre de 2020, citando diversas sentencias del TC.

¹⁰⁸ Sobre esta jurisprudencia GONZÁLEZ GARCÍA, J.M., “¿Son vinculantes los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas? Posición de los tribunales españoles a propósito de un controvertido caso (sobre el derecho a la revisión de la condena penal por una instancia superior)” en FERRER MAC-GREGOR, A. y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, E., (coords.), *Estudios en Homenaje a Hector Fix-Zamundio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, T.IX, México, Marcial Pons, 2008, pp. 105-135 y BOU FRANCH, V., “Las comunicaciones individuales contra España presentadas en el Comité de Derechos Humanos y su incidencia en el Derecho español” en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, cit., p. 17-64.

Tribunales¹⁰⁹ han realizado apreciaciones sumamente cuestionables sobre la naturaleza y competencias de los Comités señalando, por ejemplo, que los dictámenes del Comité de Derechos Humanos “no pueden constituir la interpretación auténtica del Pacto, dado que, en ningún momento, ni el Pacto ni el Protocolo facultativo le otorgan tal competencia” e incluso calificando a este Comité como “órgano político”. Tal doctrina ha sido objeto de cita frecuente en muchas resoluciones judiciales y el Consejo de Estado¹¹⁰, el Consejo General del Poder Judicial¹¹¹ y la Fiscalía¹¹² han compartido esta visión.

Por lo que respecta a los cauces procesales, los Tribunales españoles no han admitido que los dictámenes puedan fundamentar una reclamación de responsabilidad patrimonial al Estado¹¹³, argumentado la imposibilidad de revisar un acto administrativo cuando ha sido ratificado judicialmente por sentencia firme e indicando que para ello se debe acudir al procedimiento extraordinario de revisión. Esta remisión conduce, sin embargo, a un callejón sin salida puesto que la jurisprudencia ha rechazado este recurso de revisión, que permite reabrir procesos internos, para hacer efectivos los dictámenes considerándolos incapaces de afectar al principio de cosa juzgada¹¹⁴.

Frente a esta doctrina cabe insistir en que, aunque su elección sea política, como lo es la del TEDH y el TC, los Comités son mecanismos jurídicos que en el examen de quejas individuales realizan una función judicial y en que, si bien su interpretación no puede calificarse de auténtica, si por ella entendemos la realizada por el legislador, en este caso los Estados parte, es indudablemente una interpretación de autoridad¹¹⁵.

¹⁰⁹ STC 70/2002 de 3 de abril; ATS de 14 de diciembre de 2001, SSTs de 13 de julio de 2002 y de 11 de febrero de 2005.

¹¹⁰ LÓPEZ MARTÍN, A. G., “La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos de los Dictámenes de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas”, en FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, cit., pp. 171-200.

¹¹¹ BOU FRANCH, V., “Las comunicaciones individuales contra España presentadas en el Comité de Derechos Humanos y su incidencia en el Derecho español”, cit., p. 49.

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ Por ejemplo, ATS de 15 de febrero de 2005 y numerosas decisiones de la AN.

¹¹⁴ Por ejemplo, ATS de 14 de diciembre de 2001 y STS de 13 de julio de 2002.

¹¹⁵ GUTIÉRREZ ESPADA, C., “La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2108 un importante punto de inflexión”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, nº2, 2018, pp. 836- 851, pp. 843 y 845.

Además, los Tribunales nacionales confunden obligatoriedad y ejecutoriedad¹¹⁶ y sacralizan la legislación interna y la cosa juzgada nacional sin tener en cuenta que su interpretación de que el carácter no jurisdiccional de los Comités supone que cualquier dictamen que declare una vulneración de derechos – por muy grave que sea – carece de relevancia suficiente para reabrir procesos internos conduce a un absurdo jurídico. Ciertamente, cabe plantearse cuál es la lógica de un sistema que exige “agotar las vías internas cuando esas vías internas, precisamente por haberse agotado y haber recaído sentencias firmes, son inatacables por lo que resuelva un Comité”¹¹⁷.

Por otro lado, cuando nuestros Tribunales se escudan para no dar efectos a los dictámenes en la inexistencia de cauces legales diseñados para ello están invocando disposiciones de Derecho interno para justificar el incumplimiento de los Tratados internacionales.

Resulta esclarecedor atender a la jurisprudencia en el caso de la implementación de las sentencias del TEDH cuya posición inicial fue también claramente restrictiva a pesar de tratarse de un Tribunal y decisiones obligatorias. El carácter declarativo de las sentencias europeas y su falta de fuerza ejecutiva autónoma se emplearon para menoscabar, de paso, su fuerza obligatoria y considerar que, en ausencia de legislación habilitante, no podían ser fundamento válido para la revisión de sentencias firmes (por todas STS de 4 abril de 1990)¹¹⁸.

Apartándose de esta posición la STC 245/1991 de 16 de diciembre¹¹⁹, con apoyo en el art. 10.2 CE, entendió que la vulneración de los derechos de la CEDH declarada por la sentencia europea cuya implementación se reclamaba suponía también una lesión actual de los derechos fundamentales equivalentes de la Constitución frente a la cual los poderes públicos no podían permanecer impasibles. Y, por ello, interpretó el recurso de amparo como una vía para la reapertura de procedimientos internos en los que el TEDH constata que ha habido una violación por las autoridades españolas de un derecho

¹¹⁶ LÓPEZ MARTÍN, A. G., “La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos de los Dictámenes de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas”, cit., p. 192.

¹¹⁷ LOUSADA AROCHENA, J.F., “El caso González Carreño contra España”, *AEQUALITAS*, n°37, 2015, pp. 6-15, nota 12, p. 15.

¹¹⁸ Sobre esta jurisprudencia BOU FRANCH, V. “El cumplimiento en España de las sentencias y dictámenes de los órganos de control del cumplimiento de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales”, cit., pp. 444-449.

¹¹⁹ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., “La ejecución de las sentencias y decisiones de los tribunales y de los Comités”, cit., pp. 186-188.

reconocido en la CEDH que solo pueda repararse mediante la pérdida de efectos de una sentencia firme. Esta doctrina, sin embargo, no llegó a consolidarse.

Otras decisiones del TC se decantaron por una interpretación extensiva de los motivos del recurso de revisión dando cabida a las sentencias del TEDH como hechos nuevos¹²⁰ o reveladores de un error judicial¹²¹.

La falta de una respuesta coherente se resolvió mediante el *Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, de 21 de octubre de 2014*, que abogó por el recurso de revisión penal como cauce para dar cumplimiento a las sentencias del TEDH. Poco después la *Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* amplió esta posibilidad a todos los órdenes jurisdiccionales¹²². A mi modo de ver, y como luego se indicará, una solución similar podría adoptarse en caso de los dictámenes de los Comités.

Finalmente, debe aludirse a las – escasas – decisiones judiciales que se decantan por una interpretación menos formalista, más imaginativa y garantista posibilitando los efectos de los dictámenes en nuestro sistema.

La primera el Auto TC 260/2000 de 13 de noviembre que aplica la argumentación de la STC 245/1991, antes expuesta, a los dictámenes del Comité de Derechos Humanos considerando que la lesión de derechos reconocida en un dictamen puede acreditar, en virtud del art. 10.2 CE, la de los correspondientes derechos fundamentales y afirmando que, hasta que no se realicen los cambios legislativos oportunos, el recurso de amparo puede ser una vía para la revisión de sentencias cuya firmeza podría perpetuar violaciones de derechos declaradas, en esta ocasión, por una decisión de un órgano de Tratado.

¹²⁰ATS de 29 abril de 2004.

¹²¹ SSTC 28/1993 de 25 de enero y 39/1995 de 13 de febrero

¹²² En el art. 5. bis: “Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el TEDH haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el CEDH y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”.

La segunda decisión es la STS de 17 de julio de 2018 en el emblemático caso de Ángela González Carreño¹²³ que considera “vinculante/obligatorio” el Dictamen de la CEDAW en cuestión y declara la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia una vía apropiada para obtener una decisión administrativa que permita su cumplimiento.

De nuevo el TS se apoya en el art. 10.2 CE para entender que “no hay obstáculo” para que la lesión de diversos derechos “reconocidos por la Convención y que declara el Dictamen” pueda y deba ser “un elemento determinante” para acreditar la posible vulneración de los “correspondientes derechos fundamentales” reconocidos en la CE. Considerando que la declaración de la vulneración de derechos de la CEDAW que realiza el Dictamen es “vinculante”¹²⁴ el TS trata de concretar si dicha vulneración “puede integrar la vulneración de derechos fundamentales de la CE invocados” y si la sentencia impugnada “al desestimar el recurso contencioso administrativo y mantener la conformidad a derecho de la actividad administrativa que se cuestionaba, ha lesionado tales derechos fundamentales”. Concluyendo que tal lesión sí se ha producido entiende el TS que la reclamación patrimonial del Estado constituye el remedio efectivo último para su reparación y el Dictamen del Comité CEDAW un presupuesto válido para su formulación. Además, afirma que no cabe la excepción de cosa juzgada, ni está en juego el principio de seguridad jurídica, pues no se están anulando las resoluciones iniciales sino las actuales que no implementan tal Dictamen.

Aunque la calificación de los dictámenes como vinculantes/obligatorios puede resultar excesiva, esta sentencia tiene un gran valor al abrir una “nueva vía de aproximación a la cuestión del efecto jurídico de los dictámenes de Comités ... menos reduccionista y procedimental”¹²⁵. Desafortunadamente, no está claro que tal aproximación vaya a convertirse en la dominante.

¹²³ Vid. además de los trabajos ya citados GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., “Qué nos enseña el caso de Ángela González Carreño sobre el recurso al derecho internacional de los Derechos Humanos en los procedimientos ordinarios (comentario a la Sentencia 1263/2018 del Tribunal Supremo)”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº7, 2019, pp.1-27.

¹²⁴ Para justificar tal carácter esgrime argumentos mencionados en este trabajo: la obligación del art. 24 CEDAW de adoptar “todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención”; la obligación del art. 7.4 de su Protocolo de dar la “debida consideración” a las opiniones de su Comité; la aceptación expresa por España de la competencia del Comité para recibir denuncias individuales y el seguimiento de un procedimiento regulado y con garantías, incluida la plena participación de España; los principios de legalidad y jerarquía normativa del art. 9.3 CE y los arts. 95 y 96 CE.

¹²⁵ ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los “dictámenes” adoptados por comités de derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol.71, nº1, 2019, pp. 241-250, p. 250.

Por un lado, la *Circular 1/2020* de la Abogacía del Estado antes citada afirma que “los dictámenes no tienen fuerza jurídica vinculante”, considera que la STS de 17 de julio de 2018 se aparta de la jurisprudencia consolidada y que decisiones posteriores de nuestros altos Tribunales – como la STS 401/2020 de 12 de febrero¹²⁶ y la STC 23/2020 de 13 de febrero¹²⁷ – confirman que se trata de un “caso exótico en el que primó dar satisfacción a una injusticia material”.

Por otro, algunas decisiones - la Sentencia 173/2020 de 20 de noviembre del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº04 de Barcelona¹²⁸ y la reciente SAN de 27 de abril de 2022¹²⁹ - cuestionan esa presunta excepcionalidad de la STS de 17 de julio de 2018 acogiendo plenamente su razonamiento y empleando el art. 10.2 CE para dar efectos a los dictámenes.

5. Conclusiones y propuestas¹³⁰ para la implementación de los dictámenes en el sistema español

El incumplimiento generalizado de los dictámenes de los Comités por Estado español no sólo contraviene principios internacionales y obligaciones convencionales, sino que también vulnera mandatos legales y constitucionales y, en particular, el art. 10.2 CE.

Como se indicó, el canon establecido en este precepto se proyecta en la actuación de los poderes ejecutivo y legislativo exigiéndoles que articulen medidas para la implementación de los dictámenes. En todo caso, en el panorama actual y ante la omisión de los demás poderes, lo decisivo para posibilitar el

¹²⁶ Que insiste en las diferencias entre los dictámenes y las sentencias del TEDH y parece justificar que sólo se permita la revisión en el caso de las segundas, Vid. OLEA FERRERAS, S., “La confusa doctrina del Tribunal Supremo español sobre la aplicación de los Dictámenes de Comités de Tratados Internacionales de Derechos Humanos firmados por España”, 3 de junio de 2020, disponible en <https://www.hayderecho.com/2020/06/03/la-confusa-doctrina-del-tribunal-supremo-espanol-sobre-la-aplicacion-de-los-dictamenes-de-comites-de-tratados-internacionales-de-derechos-humanos-firmados-por-espana/> (consultado por última vez 20 de julio de 2022).

¹²⁷ Que vuelve a señalar que los dictámenes del Comité de Derechos Humanos “no pueden constituir la interpretación auténtica del Pacto, dado que, en ningún momento, ni el Pacto ni el Protocolo facultativo le otorgan tal competencia”.

¹²⁸ Que dio efecto a un Dictamen del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con la reparación económica y otras medidas de reparación individuales y generales.

¹²⁹ Que admite un Dictamen del Comité contra la Tortura como presupuesto de la reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

¹³⁰ Algunas de las propuestas presentadas se incluyen en CUENCA GÓMEZ, P., “La efectividad en el ordenamiento jurídico nacional de las resoluciones de órganos de seguimiento de tratados internacionales de derechos humanos de los que España es parte: resultados de la Clínica jurídica de derechos humanos”, Informe elaborado en el marco de la Clínica de Derechos Humanos “Javier Romañach” en CERMI, *Informe Derechos Humanos y Discapacidad 2020* Madrid, CINCA, 2021, pp. 472-546; MARTÍNEZ PUJALTE, A.E., “Mecanismos para dotar de efectividad a las resoluciones de los órganos de supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos”, cit., pp. 76 y ss y el documento de la PLATAFORMA DESC ya citado.

cumplimiento de estas decisiones es la actuación del poder judicial a quien los individuos se ven abocados a recurrir (otra vez) para tratar de ser restaurados en sus derechos.

Como cauce de apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el art. 10.2 CE aumenta la consideración y deferencia debida a la determinación por parte de los Comités de que se ha producido una vulneración de alguno de los derechos reconocidos en los Tratados, limitando la capacidad de los poderes nacionales para cuestionarla. Por ello, el juicio de proporcionalidad que excepcionalmente permite dejar de lado la interpretación de los Comités es, en el caso español, un juicio especialmente estricto que demanda una argumentación particularmente reforzada.

De este modo, la apreciación de una vulneración de los derechos de un Tratado por parte de un Comité debe entenderse en nuestro sistema, en virtud del art. 10.2, como un dato que apunta, en la mayoría de los casos, a que se han vulnerado, implícitamente, los derechos fundamentales correspondientes de la CE. Siendo esto así, los Tribunales españoles están obligados a valorar siempre si los dictámenes de los Comités revelan una lesión actual de los derechos fundamentales de las personas autoras de las comunicaciones individuales. Y si la conclusión es positiva no pueden declararse incapaces de subsanar tal vulneración amparándose en la pasividad del legislador.

La clave es, otra vez, el art. 10.2 CE que afecta a todas las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales que inciden en el contenido y garantía de los derechos, incluyendo la legislación administrativa y procesal. Por tanto, este precepto reclama al poder judicial que interprete todos los procedimientos y recursos internos en el sentido más favorable a la implementación de los dictámenes, de conformidad con la obligación de tomarlos en consideración y dotarles de efectos, colmando la laguna que genera la inacción de los demás poderes y evitando contribuir a perpetuar vulneraciones de derechos. Imponiendo esta “interpretación correctora” el art. 10.2 sería un fundamento jurídico suficiente para asegurar el cumplimiento de los dictámenes en nuestro sistema¹³¹.

¹³¹ ÁLVAREZ RAMÍREZ, G., “Efectividad en España de las decisiones de los órganos de seguimiento de Tratados internacionales de Derechos Humanos. Especial referencia a las decisiones del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Anales de Derecho y Discapacidad*, nº6, 2021, pp. 85-103, p. 97. Comparte esta opinión GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Reflexiones sobre la ejecución en España de los dictámenes de los Comités” en FERNÁNDEZ DE CASAVANTE ROMANÍ, C., *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, cit., pp. 279-297.

Ahora bien, para garantizar una respuesta coherente y favorecer la implementación íntegra de los dictámenes sería conveniente adoptar “legislación habilitante” tal y como ha recomendado a España el Comité de Derechos Humanos”¹³².

En primer lugar, debería reforzarse el estatus de interpretación de autoridad de los dictámenes, explicitando, por ejemplo, en el art. 7 LOPJ¹³³ y en el art. 35 LTOAC¹³⁴, la obligación de los poderes públicos y, en particular, de los Tribunales de tomar especialmente en consideración en la interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con los Tratados de derechos humanos la interpretación desarrollada por sus órganos de supervisión.

En segundo lugar, teniendo en cuenta el largo lapso de tiempo que suele transcurrir entre la vulneración del derecho y la obtención de un dictamen favorable y la carga que supone tener que volver a litigar lo más efectivo, ágil y respetuoso con los derechos de las personas afectadas sería habilitar legislativamente un procedimiento *ad hoc* diseñado para dotar de efectividad a los dictámenes que se inicie de oficio.

Siguiendo el modelo de la *Ley 288 de 1996* de Colombia resultaría apropiada la creación de un órgano específico (Comité o Comisión) encargado de esta tarea, con competencia no sólo en relación con medidas de reparación patrimonial, sino también respecto de la adopción o impulso de otras medidas individuales y generales. En su articulación debería asegurarse una aproximación intergubernamental, establecerse mecanismos de coordinación institucional con las instancias implicadas, incluidas las Comunidades Autónomas y el nivel local y dar entrada al Defensor del Pueblo¹³⁵.

Al igual que sucede en la ley colombiana, antes de iniciar el procedimiento este órgano tendría que pronunciarse en un plazo razonable en sentido favorable al cumplimiento del dictamen, pudiendo, de acuerdo con la posición aquí defendida, emitir un pronunciamiento desfavorable excepcionalmente motivando de manera reforzada que la implementación supone un daño grave a bienes o derechos de

¹³² CCPR/C/ESP/CO/6, de 14 de agosto de 2015, par. 5.

¹³³ Artículo que establece las directrices para la tutela judicial de los derechos.

¹³⁴ Que dispone “en la interpretación de los tratados internacionales constitutivos de Organizaciones internacionales y de tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional, se tendrá en cuenta toda norma pertinente de la organización”

¹³⁵ Según la Open Society Foundation, *From Rights to Remedies*, cit., p. 21 cuando existen mecanismos de implementación interministeriales “las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos deben ser miembros permanentes”.

relevancia constitucional. En estos casos, parece pertinente, dada la gravedad del asunto, que la persona pueda recurrir la decisión ante el TC como máximo garante de los derechos¹³⁶.

En los supuestos, que deberían ser inmensa mayoría, en los que la resolución sea favorable y el dictamen obligue a satisfacer una indemnización económica se propone el inicio de oficio de un procedimiento administrativo para determinar el importe de la reparación¹³⁷ que podría articularse, siguiendo de nuevo el modelo colombiano, a través de mecanismos de conciliación, lo que daría más participación a las víctimas¹³⁸. En los supuestos en los que la vulneración de derechos haya tenido origen en una actuación de la Administración del Estado el órgano encargado de la implementación de los dictámenes tendría que adoptar “las medidas necesarias para corregir esa actuación, incluida en su caso la nulidad del acto administrativo que haya originado la lesión”¹³⁹. Cuando la lesión del derecho tenga su causa en la actuación de una Administración comunitaria o local estos niveles deberían, lógicamente, estar implicados. Y si el cumplimiento de las medidas de no repetición exige reformas institucionales o legislativas la función del órgano consistiría en impulsar las correspondientes medidas en consulta estrecha con las organizaciones de la sociedad civil de defensa de los derechos especialmente implicadas en el asunto y los mecanismos independientes de seguimiento de los Tratados¹⁴⁰.

Finalmente, en tanto en ocasiones el cumplimiento de los dictámenes de los Comités puede exigir la revisión de sentencias firmes, y ante las reticencias de los Tribunales a abrir esta vía sin fundamento legal expreso, se propone la reforma del art. 5 bis LOPJ para incluir, junto a las sentencias del TEDH, los dictámenes de los Comités como motivos del recurso de revisión.

De otro lado, sería adecuado implicar al Parlamento en el proceso de implementación para sumar peso político y atemperar la objeción democrática siguiendo el modelo del Comité Conjunto de Derechos Humanos del Parlamento del Reino Unido¹⁴¹, pero extendiendo su competencia al seguimiento del

¹³⁶ Además, es muy probable, como sucede en los casos de las sentencias garantistas comentadas, que el TC no se haya pronunciado sobre el asunto en especial debido al requisito de la especial trascendencia constitucional para la admisión del recurso de amparo.

¹³⁷ MARTÍNEZ PUJALTE, A.E., “Mecanismos para dotar de efectividad a las resoluciones de los órganos de supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos”, cit., p. 77.

¹³⁸ Si la persona no está de acuerdo con el resultado podría interponer un recurso judicial.

¹³⁹ *Idem*, p.78.

¹⁴⁰ *Ibidem*.

¹⁴¹ Open Society Foundation, *From Rights to Remedies*, cit., p.72

cumplimiento de los dictámenes, supervisando el trabajo del organismo (inter)gubernamental antes mencionado. Asimismo, debería regularse el proceso de nominación nacional de las personas integrantes de los Comités asegurándose la transparencia, la selección de las mejores candidaturas, la participación de la sociedad civil y, de nuevo, dando un papel al Parlamento en la elección. Resulta crucial también promover la sensibilización y difusión de la cultura de los derechos entre todos los actores implicados¹⁴² y, especialmente, formar a los y las profesionales del sistema de justicia¹⁴³ en sus obligaciones en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos¹⁴⁴.

El II Plan Nacional de Derechos Humanos debería incluir la adopción de medidas concretas para permitir la implementación de los dictámenes con carácter urgente, teniendo en cuenta que la actual situación deja desamparadas a las víctimas, compromete el presunto liderazgo de España en derechos humanos y perjudica gravemente la credibilidad y legitimidad del sistema universal de protección, al menospreciar el valor de sus mecanismos y contribuir a su ineficacia.

Ahora bien, debemos ser conscientes de que la resistencia institucional de los Estados, expresión de una aproximación soberanista, constituye un obstáculo para el cumplimiento de las decisiones internacionales en todos los casos, incluso cuando se trata de decisiones consideradas obligatorias y/o se han articulado mecanismos internos de implementación¹⁴⁵ y cómo vencerla pasa a ser la cuestión realmente decisiva.

En mi opinión, el cumplimiento de los dictámenes depende, de un lado, de la percepción de la legitimidad de los Comités, por lo que resulta necesario reforzarla en la línea indicada en este trabajo y, de otro, del coste reputacional que pueda conllevar el incumplimiento. En este punto, además de aumentar la presión de la comunidad internacional sobre los Estados, me parece determinante movilizar a la sociedad civil en el nivel doméstico¹⁴⁶. Y es que una sociedad civil consciente de la transcendencia de los derechos humanos y exigente con su respeto es quien mejor puede empujar a los poderes nacionales a tomarse en

¹⁴² ANAGNOSTOU, D., y MUNGIU-PIPPIDI, A., “Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter”, *European Journal of International Law*, vol. 25.1, 2014, pp. 205–227, p. 221.

¹⁴³ Open Society Foundation, *From Rights to Remedies*, cit., p. 5.

¹⁴⁴ HAFNER-BURTON, E.M., *Making Human Rights a Reality*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 2013, p. 118.

¹⁴⁵ FOX PRINCIPI, K., “Internal mechanism to implement UN Human Rights Treaty Decisions”, cit., pp. 237 y 238 y BANTEKAS, I. y OETTE, L., *International Human Rights Law and Practice*, cit., p. 300.

¹⁴⁶ Subraya la relevancia de la sociedad civil y los medios de comunicación para lograr el cumplimiento de los dictámenes SIMMA, B., “Commissions and the Treaty Bodies of the UN System”, cit., p. 585.

serio su garantía internacional impulsando el cambio de paradigma hacia el constitucionalismo más allá del Estado.

6. Bibliografía

ABOGACÍA DEL ESTADO, *Circular 1/2020 sobre la Naturaleza jurídica de las resoluciones dictadas por los Comités encargados del seguimiento de los Tratados de Naciones Unidas de Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2020.

ALIJA FERNÁNDEZ, R. A., y BONET PÉREZ, J., *El control de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos: realidad y límites, realidad y límites*, Madrid, Atelier, 2016.

ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Fact sheet Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*, Folleto informativo N.º 7/Rev.2, New York y Ginebra, 2013.

ÁLVAREZ RAMIREZ, G., “Efectividad en España de las decisiones de los órganos de seguimiento de Tratados internacionales de Derechos Humanos. Especial referencia a las decisiones del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Anales de Derecho y Discapacidad*, n.º6, 2021, pp. 85-103.

ANAGNOSTOU, D., y MUNGIU-PIPPIDI, A., “Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter”, *European Journal of International Law*, vol. 25.1, 2014, pp. 205-227.

ANDRÉS SÁEZ DE SANTAMARÍA, P.; DÍEZ-HOCHLEITNER, J. y MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., (eds.), *Comentarios a la Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales*, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2015.

ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., “La propensione cosmopolita del costituzionalismo”, *Diritto e questioni pubbliche*, vol.16, n.º1, 2016, pp.12-27.

AÑÓN ROIG, M.J., “Human Rights obligations, especially, in time of crisis”, *The Age of Human Rights Journal*, n.º17, 2021, pp.1-26.

BANTEKAS, I. y OETTE, L., *International Human Rights. Law and Practice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 296-297.

BAYÓN, J.C., “El constitucionalismo en la esfera pública global”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º29, 2013, pp. 57-99.

BENVENISTI, E., “Judicial Misgivings Regarding the Application of International Law: An Analysis of Attitudes of National Courts”, *European Journal of International Law*, 1993, pp.159-183.

BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, trad. de R. de Asís, Madrid, Sistema, 1991.

BOU FRANCH, V., “Las comunicaciones individuales contra España presentadas en el Comité de Derechos Humanos y su incidencia en el Derecho español” en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 17-64.

BUERGENTHAL, T., “Self-Executing and Non-Self-Executing Treaties in National and International Law”, *Recueil des Cours*, 1992-IV, pp. 306-400.

CARDONA LLORENS, J., “Hacia la configuración de un «sistema» de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas”, *Cursos de Derecho Internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz 2015*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 135-172.

CAROZZA, P., “Subsidiarity as a structural principle of international human rights law”, *American Journal of International Law*, nº38, 2003, pp. 38-79.

CASTELLÁ ANDREU, J.M., “Derechos constitucionales y pluralidad de Ordenamientos” en APARICIO PÉREZ, M.A., (coord.), *Derechos constitucionales y formas políticas*, Madrid, CEDES, Estudios Constitucionales y Políticos, 2001, pp. 141-164.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, sobre su 70.º periodo de sesiones*, A/73/10, 2018.

COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA POR EL DERECHO, (Comisión de Venecia), *Report on the implementation of international human rights treaties in domestic law and the role of courts*, 2014.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España*, CCPR/C/ESP/CO/6, 14 de agosto de 2015.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Comentario General N°33, Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, CCPR/C/GC/33, 25 de junio de 2009.

CRAVEN, M., “Legal Differentiation and the Concept of the Human Rights Treaty in International Law”, *European Journal of International Law*, nº11, 2000, 489-519.

CUENCA GÓMEZ, P., “La efectividad en el ordenamiento jurídico nacional de las resoluciones de órganos de seguimiento de tratados internacionales de derechos humanos de los que España es parte: resultados de la Clínica jurídica de derechos humanos” en CERMI, *Informe Derechos Humanos y Discapacidad 2020*, Madrid, CINCA, 2021, pp. 472-546.

CUENCA GÓMEZ, P., “La incidencia del derecho internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno: la interpretación del artículo 10.2 de la Constitución española”, *Revista de Estudios Jurídicos*, nº12, 2012, pp. 1-24.

DE ASÍS ROIG, R., “La interpretación de la Constitución. Sobre cómo interpretar la Constitución y sobre quién debe ser su intérprete”, en PECES-BARBA, G. y RAMIRO AVILÉS, M.A. (coords.), *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 285-302.

DE ASÍS ROIG, R. *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Madrid, Dykinson, 2000.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los “dictámenes” adoptados por comités de derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol.71, nº1, 2019, pp. 241-250.

ESPADA RAMOS, M. L. “El efecto directo y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por España” en *Introducción a los derechos fundamentales*, vol.II, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1988, pp. 1199-1211.

EZQUIAGA GANUZAS, F.J., “Argumentando conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas”, *Revista Iberoamericana de argumentación*, nº13, 2016, pp. 1-23

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., “La ejecución de sentencias y decisiones de Tribunales y Comités” en PASTOR PALOMAR, A. y ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (coords.), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*, vol. 2, Madrid, Escuela Diplomática, 2009, pp. 179-198.

FERRAJOLI, L., *Constitutionalism más allá del Estado*, trad. de P. Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2018.

FERRAJOLI, L., *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, trad. de P. Andrés Ibáñez, J.C. Bayón, M. Gascón, L. Prieto Sanchís y A. Ruiz Miguel, Madrid, Trotta, 2011.

FOX PRINCIPI, K., “[Implementation of Decisions under UN Treaty Body Complaint Procedures. How do States Complain?](#)”, *Human Rights Law Journal*, vol.37, n°1-6, 2017, pp. 1-31.

FOX PRINCIPI, K., “Internal mechanism to implement UN Human Rights Treaty Decisions Notably of the UN Human Rights Committee”, *Human Rights Law Journal*, vol.37, n°1-6, 2017, pp. 237-250.

GARCÍA PASCUAL, C., *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, Madrid, Trotta, 2015.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., “Qué nos enseña el caso de Ángela González Carreño sobre el recurso al derecho internacional de los Derechos Humanos en los procedimientos ordinarios (comentario a la Sentencia 1263/2018 del Tribunal Supremo)”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n°7, 2019, pp.1-27.

GONZÁLEZ GARCÍA, J.M., “¿Son vinculantes los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas? Posición de los tribunales españoles a propósito de un controvertido caso (sobre el derecho a la revisión de la condena penal por una instancia superior)” en FERRER MAC-GREGOR, A. y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, E., (coords.), *Estudios en Homenaje a Hector Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, T.IX, México, Marcial Pons, 2008, pp. 105-135.

GUASTINI, R., *Lezioni di teoria del diritto e dello stato*, Torino, Giappichelli, 2006.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., “La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2108 un importante punto de inflexión”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, n°2, 2018, pp. 836- 851.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Reflexiones sobre la ejecución en España de los dictámenes de los Comités” en FERNÁNDEZ DE CASAVANTE ROMANÍ, C., *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 279-297.

HABERMAS, J., “¿Es posible una Constitución Política para la sociedad mundial pluralista?” *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n°50, 2016, pp. 303-315.

HAFNER-BURTON, E.M., *Making Human Rights a Reality*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 2013.

HANSKI, R. y SCHEININ, M., *Leading Cases of the Human Rights Committee*, 2 ed., Turku, Institute for Human Rights, Abo Akademi University, 2007.

INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION, *Final Report on the Impact of Findings of the United Nations Human Rights Treaty Bodies, Report of the seventy first conference*, 2004.

KELLER, H. y UFLSTEIN, G., “Introduction” en KELLER, H. y UFLSTEIN, G. (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge University Press, 2012, pp. 1-15.

KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. de E. García Maynez, México, UNAM, 1995.

KOMANOVICS, A., “Strengthening the Human Rights Treaty Bodies”, *Pecs Journal of International and European Law*, 2014, pp. 7-29.

KUMM, M., “The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: An Integrated Conception of Public Law”, *Indiana Journal of global legal studies*, vol.20, n°2, 2013, pp. 605-628.

KUMM, M., “Rethinking Constitutional Authority: On the Structure and Limits of Constitutional Pluralism” en AVBELJ, M. y KOMÁREK, J., (eds.), *Constitutional Pluralism in the European Union and Beyond*, Oxford-Portland, Hart, 2012, pp. 39-65.

KUMM, M., “The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: On the Relationship between Constitutionalism in and beyond the State”, en DUNOF, J., y TRACHTMAN, J., (eds.), *Ruling the World? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, Cambridge-New York, Cambridge University Press, 2009, pp. 258-324.

KUMM, M., “The Legitimacy of International Law: A Constitutionalist Framework of Analysis”, *The European Journal of International Law*, vol. 15, n°5, 2004, pp. 907-931.

LÓPEZ MARTÍN, A. G., “La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos de los Dictámenes de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas”, en FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 171-200.

LOUSADA AROCHENA, J.F., “El caso González Carreño contra España”, *AEQUALITAS*, n°37, 2015, pp. 6-15.

LOWE, K., “Human Rights Treaty Bodies as Mechanisms of Review”, *Edinburgh Student Law Review*, vol. 1, n°2, 2010, pp. 53-79.

MACCORMICK, N., *Questioning Sovereignty: Law, State and Nation in the European Commonwealth*, Oxford, Oxford University Press, 1999.

MARTÍNEZ PUJALTE, A.L., “Mecanismos para dotar de efectividad a las resoluciones de los órganos de supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos”, *Anales de Derecho y Discapacidad*, n°6, 2021, pp. 61-84.

MAYERFELD, J., “The Democratic Legitimacy of International Human Rights Law”, *Indiana International & Comparative Law Review*, vol.19:1, 2009, pp. 49-88.

MECHLEM, K., “Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, n°42.3, 2009, pp. 905-948.

MEDINA, C., “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención americana sobre derechos humanos” en *La Corte interamericana de derechos humanos: un cuarto de siglo*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 208-270.

MEGRET, F., “Nature of Obligations” en MOECKLI, D.; SHAH, S. y SIVAKUMARAN, S., (eds.), *International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 124-149.

NEUMAN, G.L., “Human Rights and Constitutional Rights: Harmony and Dissonance”, *Stanford Law Review*, n°55, 2003, pp. 1863-1900.

NOLTE, G., “Report 3 Subsequent Agreements and Subsequent Practice of States Outside or Judicial or Cuasi Judicial Proceedings” en NOLTE, G., (ed.), *Treaties and subsequent practice*, Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 307-386.

NOWAK, M., *UN Covenant on Civil and Political Rights*, (2nd rev. ed.), Engel, Kehl am Rhein, 2005.

NUÑEZ DONALD, C., “Apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Ius et Praxis*, nº24, 2018, pp. 379-420.

OLEA FERRERAS, S. y COMAS-MATA MIRA, C., “La efectividad de los dictámenes de los órganos de seguimiento de tratados de derechos humanos en el ordenamiento jurídico español; examen particular de la discapacidad” en DE LORENZO, R., y CAYO PÉREZ BUENO, L. (dirs.) *Nuevas fronteras del Derecho de la Discapacidad*. Volumen II, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 219-282.

OLEA FERRERAS, S., “La confusa doctrina del Tribunal Supremo español sobre la aplicación de los Dictámenes de Comités de Tratados Internacionales de Derechos Humanos firmados por España”, 3 de junio de 2020, disponible en <https://www.hayderecho.com/2020/06/03/la-confusa-doctrina-del-tribunal-supremo-espanol-sobre-la-aplicacion-de-los-dictamenes-de-comites-de-tratados-internacionales-de-derechos-humanos-firmados-por-espana/> (consultado por última vez 20 de julio de 2022).

OPEN SOCIETY FOUNDATION, *From Rights to Remedies. Structures and Strategies for Implementing International Human Rights Decision*, disponible en <https://www.justiceinitiative.org/uploads/7d34546e-dfe6-450b-82ec-77da3323d4bd/from-rights-to-remedies-20130708.pdf> (última consulta 20 de junio de 2022).

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1991.

PETERS, A., “The merits of global constitutionalism”, *Indiana Journal of global legal studies* vol. 16, nº2, 2009, pp. 397-411.

PLATAFORMA DESC, *Documento de posicionamiento de la Plataforma DESC en relación con la Circular 1/2020 de la Abogacía del Estado, traslado de nota sobre “La naturaleza jurídica de las resoluciones dictadas por los comités encargados del seguimiento de los Tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas de 22 de octubre de 2020*, 2021.

POSNER, E.A., *The perils of global legalism*, Chicago, University of Chicago Press, 2011.

QUERALT JIMÉNEZ, A., *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

REY MARTÍNEZ, F., “El criterio interpretativo de los Derechos Fundamentales conforme a normas internacionales”, *Revista General de Derecho*, Año XLV, nº537, 1989, pp. 3611-3632.

RUBENFELD, J., “Unilateralism and Constitutionalism”, *N.Y.U. Law Review*, vol. 79, nº6, 2004, pp. 1971-1986.

SAIZ ARNAIZ, A., *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los Derechos Humanos. El art. 10.2 de la Constitución Española*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.

SCHEININ, M., “International Human Rights Law in National Law” en HANSKI, R. y SUKSI, M., *An Introduction to the International Protection of Human Rights*, Institute for Human Rights, Turku/Abo, Abo Akademi University, 2ª ed. reimpr., 2004, pp. 417-428.

SECRETARÍA GENERAL, *Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba)*, incluidas como Anexo en Informe de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos sobre su 24ª reunión, A/67/222, 2 de agosto de 2012.

SHELTON, D., “The legal status of Normative Pronouncements of Human Rights Treaty Bodies” en HESTERMEYER, H. y otros. (eds.), *Coexistence, cooperation and Solidarity*, Liber Amicorum Rüdiger Wolfrum, vol. I, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, pp. 553-575.

SIMMA, B., “Commissions and the Treaty Bodies of the UN System” en WOLFRUM, R. Y RÖBEN, V., (eds.), *Development of International Law in Treaty Making*, Berlin, New York, Springer, 2005, pp. 581-585.

STEINER, H.J., “Individual claims in a world of massive violations. What role for the Human Rights Committee?” en ALSTON, P. y CRAWFORD, J., (ed.), *The Future of the Rights Treaty Monitoring*, Cambridge University Press, 2000, pp. 15-53.

STEINER, H.J.; ALSTON, P. y GOODMAN, R., *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals*, 3ª ed., Oxford, New York, Oxford University Press, 2007.

TOMUSCHAT, C., *Human Rights: Between Idealism and Realism*, Collected Courses of the Academy of European Law, 3ª ed., 2014

TURÉGANO MANSILLA, I., “Derecho transnacional o la necesidad de superar el monismo y el dualismo en la teoría jurídica”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, nº79, 2017, pp. 223-265.

TURÉGANO MANSILLA, I., *Justicia global: Los límites del constitucionalismo*, Lima, Palestra, 2010.

UFLSTEIN, G. “Law making by human rights Treaty bodies” en LIVOJA, R. y PETMAN, J., (eds.), *International Law Making. Essays in Honour of Jan Klabbers*, New York, Routledge, 2014, pp. 249-257.

UFLSTEIN, G., “Individual complaints” en KELLER, H. y UFLSTEIN, G. (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge University Press, 2012 pp. 73-115.

VAN ALEBEEK, R. y NOLLKAEMPER, A., “The legal status of decisions of Human Rights Treaty bodies in national law” en KELLER, H., y UFLSTEIN, G. (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge University Press, 2012, pp. 356- 413.

WALDRON, J., “Are Sovereigns Entitled to the Benefit of the International Rule of Law?”, *European Journal of International Law*, nº 22, 2011, pp. 315-344.

ZOLO, D., *Los señores de la paz: una crítica al globalismo jurídico*, trad. de R. Campione, Madrid, Dykinson, 2005.